INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de mayo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por GLORIA ISABEL PARRA LÓPEZ en representación de su menor hijo JOHAN JERONIMO FORERO PARRA en contra de PROTECCIÓN S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**,** con radicación **No. 2021-00351,** informándole que, una vez revisado el presente proceso, se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad, con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse dentro del mismo. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se percata el despacho que es necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el presente trámite, como quiera que, mediante **Auto interlocutorio No. 966 del 02 de mayo de 2022**, esta instancia judicial fijó fecha para la celebración de que trata el Artículo 77 del C.P.T y SS, y de ser posible llevar a cabo los trámites dispuestos en el artículo 80 ibidem, señalando para ello el día **09 de mayo de 2022**, a las 9:00 A.M.

No obstante, no es posible llevar a cabo dicha diligencia, en tanto que, una vez revisadas la totalidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que el despacho no se pronunció acerca de las actuaciones surtidas por la demanda JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, entidad esta que envió mediante casilla electrónica del despacho memorial en el que solicita remitir copia digital del auto - notificado mediante la página web de Rama Judicial, manifestando que no ha sido no ha sido posible descargar en el micrositio web del Despacho, además de dicho requerimiento, allegó autorización general otorgada a la sociedad GRUPO HISCA S.A.S, para que efectué toda la actividad de dependencia judicial conforme al numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso,- *archivo 08 del expediente judicial* - dadas las actuaciones adelantadas por este demandada, deduce el despacho que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ , conoce de la existencia del presente proceso, en virtud de lo anterior, estima este despacho que se dan las condiciones para tenerla notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza:

> **"(…) NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…)"

Disposición que también está contemplada en el CPTSS, literal C, artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ello del auto que admite la demanda, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, por estado, y se ordenará por secretaria del despacho correr traslado del expediente Digital a la demanda, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisará el escrito de contestación que deberá presentar la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se dejan sin efecto los numerales quinto, sexto, séptimo, y octavo del Auto Interlocutorio No. No. 966 del 02 de mayo de 2022, al no ser posible llevar a cabo la celebración de la audiencia programada para el día 09 de mayo de 2022.

Sobre el control de legalidad, es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar **i)** justificada, **ii)** presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y **iii)** respetarse el principio de inmediatez. De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

> "DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (…) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

> "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"…los falladores tienen la obligación de surtir un "control de legalidad" a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido…".[1].

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales quinto, sexto, séptimo, y octavo del Auto Interlocutorio No. No. 966 del 02 de mayo de 2022.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en calidad demandada del auto por medio del cual se admitió la presente demandada, ello a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

CUARTO: Por secretaria del despacho correr traslado del expediente Digital a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: VENCIDO el término estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisará el escrito de contestación que deberá presentar la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2021-00351

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 06 de mayo de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**066**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078-01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1023
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARISOL MARLET MARTINEZ HIDALGO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-115

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Represéntate legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA,** a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.
En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION**

S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA** y **COLFONDOS SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **12 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-115

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 06 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.066

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1024
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-116

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Al revisar el expediente y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *"Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."*

En virtud a la norma trascrita y como el 18 de abril de 2022, en el numeral 06 del expediente digital, el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.,** contestó la demanda sin que se hubiere realizado la notificación del mismo, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de al admisión, y tener por contestada la demanda por reunir los requisitos establecidos, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.
En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,** quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

TERCERO: Téngase notificado por conducta concluyente a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.,** del Auto Interlocutorio No.735 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **12 DE MAYO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

UNDECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el

CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-116

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 06 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.066.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 295 del 04 de diciembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 711
Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 295 del 04 de diciembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $3.511.212 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; La suma de $1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA POLANCO ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-124

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **06 de mayo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **66**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....$ 3.511.212

PROTECCION SA.....$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....$ 1.817.052

PROTECCION SA.....$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas……$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……$ 8.900.922

SON: OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 712
Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA POLANCO ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-124

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $5.328.264 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, un valor de $3.572.658 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2020-124

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **06 de mayo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **66**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 155 del 27 de julio de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 713
Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 155 del 27 de julio de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IRMA JANNETH SANABRIA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-263

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **06 de mayo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **066**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA…….....$3.634.104

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA…….....$500.000

OTRAS SUMAS acreditadas……$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……$ 4.134.104

SON: CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.714

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IRMA JANNETH SANABRIA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-263

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $4.134.104 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2021-263

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **06 de mayo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **066**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 169 del 17 de octubre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.715
Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 169 del 17 de octubre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; La suma de $500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante; La suma de $1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CONSUELO TORRES PINTO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-300

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **06 de mayo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **66**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.
AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....$ 1.817.052

COLFONDOS SA.....$ 1.817.052

COLPENSIONES.....$ 500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas……$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……$ 5.134.104

SON: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 716
Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CONSUELO TORRES PINTO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-300

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $500.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, un valor de $2.817.052 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, un valor de $1.817.052 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2021-300

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **06 de mayo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **66**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario